

**JUICIO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: SUP-JIN-162/2012**

**ACTORA: COALICIÓN  
"MOVIMIENTO PROGRESISTA"**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO DISTRITAL DEL  
INSTITUTO FEDERAL  
ELECTORAL,  
CORRESPONDIENTE AL  
DISTRITO ELECTORAL  
FEDERAL OCHO (8), CON  
CABECERA EN CIUDAD  
SERDÁN, PUEBLA.**

**TERCERA INTERESADA:  
COALICIÓN "COMPROMISO  
POR MÉXICO"**

**MAGISTRADO PONENTE:  
FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ALEJANDRO  
PONCE DE LEÓN PRIETO**

México, Distrito Federal, a veinticuatro de agosto de dos mil doce.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio de inconformidad identificado con la clave **SUP-JIN-162/2012**, promovido por la Coalición denominada "Movimiento Progresista", por conducto de su representante propietario ante la autoridad responsable, en contra del Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito electoral federal ocho (8) del Estado de Puebla, con cabecera

en Ciudad Serdán, a fin de controvertir la validez de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por considerar que se actualizan diversas causales de nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla que precisa en su escrito de demanda, y

**R E S U L T A N D O :**

**I. Antecedentes.** De lo narrado por la Coalición actora, en su respectivo escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del procedimiento electoral federal.** El siete de octubre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró el inicio del procedimiento electoral federal ordinario dos mil once–dos mil doce (2011-2012), para elegir Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como diputados y senadores al Congreso de la Unión.

**2. Jornada electoral.** El primero de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada electoral, a fin de elegir a los ciudadanos que ocuparán los cargos de elección popular precisados en el punto uno (1) que antecede.

**3. Sesión de cómputo distrital.** El cuatro de julio de dos mil doce, dio inicio la sesión del Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito electoral federal ocho (8) del Estado de Puebla, con cabecera en

Ciudad Serdán, a fin de llevar a cabo el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

**4. Nuevo escrutinio y cómputo parcial.** Durante el desarrollo de la sesión precisada en el punto anterior se llevó a cabo nuevo escrutinio y cómputo parcial de la votación recibida en diversas mesas directivas de casilla, instaladas en el mencionado distrito electoral federal ocho (8) del Estado de Puebla.

**5. Cómputo distrital.** Concluido el cómputo distrital, el cinco de julio de dos mil doce, incluidos los resultados del nuevo escrutinio y cómputo, se obtuvieron los siguientes datos:

PARTIDO	NUMERO DE VOTOS	(Con letra)
 Partido Acción Nacional	26,045	Veintiséis mil cuarenta y cinco
 Coalición "Compromiso por México"	47,800	Cuarenta y siete mil ochocientos
 Coalición "Movimiento Progresista"	52,348	Cincuenta y dos mil trescientos cuarenta y ocho
 Nueva Alianza	1,950	Mil novecientos cincuenta
Candidatos no registrados	31	Treinta y uno
Votos nulos	3,601	Tres mil seiscientos uno

## SUP-JIN-162/2012

PARTIDO	NUMERO DE VOTOS	(Con letra)
Votación total	131,775	Ciento treinta y un mil setecientos setenta y cinco

**II. Juicio inconformidad.** El nueve de julio de dos mil doce, la Coalición “Movimiento Progresista” presentó, en el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito electoral federal ocho (8) del Estado de Puebla, con cabecera en Ciudad Serdán, escrito de demanda de juicio de inconformidad.

**III. Tercera interesada.** Durante la tramitación del juicio de inconformidad, al rubro identificado, compareció como tercera interesada la Coalición “Compromiso por México”, por conducto de su representante propietario ante la autoridad señalada como responsable.

**IV. Remisión de expediente y recepción en Sala Superior.** Mediante oficio CD08/CP/1537/12, de trece de julio de dos mil doce, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el catorce de julio del año que transcurre, el Consejero Presidente del citado Consejo Distrital responsable exhibió el expediente integrado con motivo de la presentación del escrito de demanda de juicio de inconformidad, con sus anexos.

**V. Turno a Ponencia.** Por proveído de quince de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **SUP-JIN-162/2012**,

con motivo del juicio de inconformidad promovido por la Coalición "Movimiento Progresista", a fin de turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**VI. Radicación.** Mediante proveído de quince de julio de dos mil doce, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción y radicación del expediente, del juicio de inconformidad al rubro indicado, en la Ponencia a su cargo, para los efectos legales procedentes.

**VII. Admisión.** El veintitrés de julio de dos mil doce, el Magistrado Instructor, al no advertir de oficio causal alguna de notoria improcedencia, admitió a trámite la demanda de juicio de inconformidad presentada por la Coalición "Movimiento Progresista", radicada en el expediente al rubro identificado.

**VIII. Apertura del incidente nuevo escrutinio y cómputo.** Por acuerdo de veintiocho de julio de dos mil doce, el Magistrado Instructor ordenó, dada la petición de nuevo escrutinio y cómputo hecha por la coalición actora en su escrito de demanda, la apertura del incidente correspondiente, a efecto de resolver la *litis* incidental, así como la elaboración del proyecto resolución correspondiente.

**IX. Sentencia incidental de nuevo escrutinio y cómputo.** En sesión pública de tres de agosto de dos mil doce, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, resolvió

respecto la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de los actores, en el sentido de considerarla parcialmente fundada, por lo cual se resolvió que procedía el nuevo escrutinio y cómputo en las casillas **237-Básica** y **371-Contigua2**.

**X. Diligencia de nuevo escrutinio y cómputo.** El ocho de agosto de dos mil doce, en cumplimiento a la sentencia incidental precisada en el resultando que antecede, el Magistrado Raúl Armando Pallares Valdez integrante del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, condujo la diligencia judicial de nuevo escrutinio y cómputo, de la votación recibida en las mesas directivas de casilla **237-Básica** y **371-Contigua2**.

**XI. Cierre de instrucción.** Por acuerdo de veintitrés de agosto de dos mil doce, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, el Magistrado Ponente declaró cerrada la instrucción, en el juicio de inconformidad que se resuelve, con lo cual quedó en estado de resolución, ordenando formular el respectivo proyecto de sentencia

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II, y 189, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 50, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 53, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio de inconformidad promovido por una Coalición de partidos políticos, a fin de controvertir el cómputo distrital de la elección de Presidente de la República, solicitando la nulidad de la votación recibida en diversas mesas directivas de casilla, instaladas en el distrito electoral federal ocho (8) del Estado de Puebla, con cabecera en Ciudad Serdán.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Se procede en primer lugar al estudio de las causales de improcedencia, dado que es un aspecto de carácter preferente, que atañe a la procedibilidad del medio de impugnación al rubro identificado; para analizar después los requisitos de procedibilidad, ordinarios y especiales, del juicio de inconformidad, así como, en su caso, del fondo de la *litis* planteada.

En el juicio de inconformidad al rubro indicado, el Consejero Presidente del Consejo Distrital Federal responsable, en su informe circunstanciado aduce que se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 10, párrafo 1, incisos b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativas al consentimiento expreso del acto impugnado, así

## SUP-JIN-162/2012

como a la falta de legitimación del promovente, en términos de la propia ley.

Aduce la responsable que el juicio es improcedente, en tanto que los representantes de los partidos que conforman la Coalición actora, al firmar el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, consintieron expresamente los resultados consignados.

A juicio de esta Sala Superior es **infundada** la causal de improcedencia hecha valer, toda vez que el hecho de que los representantes de los partidos que integran la Coalición actora hayan firmado el acta de cómputo distrital, de ninguna manera se puede considerar como un acto mediante el cual consintieron los resultados ahí asentados, sino más bien se debe entender que por formar del órgano colegiado, es decir, de ese Consejo Distrital, tienen la posibilidad de firmar las actas de las sesiones en las que hubieran participado, máxime que el propio formato elaborado por el propio Instituto Federal Electoral, para el acta de cómputo distrital, tiene el espacio para que los representantes de los partidos políticos que así lo consideren, pongan su firma.

Más aún si la Coalición "Movimiento Progresista", promovió en tiempo y forma el juicio que ahora se resuelve, no es posible considerar que hubiera consentido el acto que ahora impugna.



Respecto de la causal de improcedencia relativa a la falta de legitimación de los promoventes, a juicio de esta Sala Superior es **infundada**, dado que, como se resolvió en la sentencia incidental de tres de agosto de dos mil doce, al analizar el requisito correspondiente, se concluyó que Carlos Augusto Tentle Vázquez tiene acreditada su personería como representante de la Coalición “Movimiento Progresista”

**TERCERO. Requisitos ordinarios de procedibilidad.**

Dado que la procedibilidad del medio de impugnación es de estudio preferente y necesario para estar en aptitud jurídica, en su caso, de analizar el fondo de la *litis* planteada, esta Sala Superior procede al estudio atinente.

**1. Requisitos ordinarios.** Al respecto, cabe precisar que esta Sala Superior en la sentencia incidental de tres de agosto de dos mil doce, analizó lo relativo a estos requisitos, motivo por el cual se considera que no es necesario hacer pronunciamiento al respecto, por ser un tema decidido favorablemente con antelación.

**2. Requisitos especiales de procedibilidad del juicio de inconformidad.** Los requisitos especiales de procedibilidad, del juicio de inconformidad, también están satisfechos, como se expone a continuación.

**2.1 Precisión de la elección que se controvierte.** La actora, en su escrito de demanda, precisa que la elección, objeto indirecto de la controversia, es la de Presidente de los

Estados Unidos Mexicanos, con lo cual se cumple el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 52, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que, desde su perspectiva, se debe declarar la nulidad de la votación recibida en diversas casillas instaladas en el distrito electoral federal ocho (8), del Estado de Puebla, con cabecera en Ciudad Serdán, por las causas específicas que menciona en su demanda.

**2.2 Individualización de acta distrital.** En el caso que se analiza, se cumple el requisito previsto en el artículo 52, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la accionante señala que controvierte el resultado contenido en el acta de cómputo distrital elaborada por el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito electoral federal ocho (8) del Estado de Puebla, con cabecera en Ciudad Serdán, para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

**2.3 Individualización de mesas directivas de casilla, cuya votación se controvierte.** Con relación al requisito previsto en el inciso c), del citado artículo 52, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el sentido de señalar, en forma particularizada, las mesas directivas de casilla cuya votación se controvierte, cabe decir que en el escrito que dio origen al juicio al rubro identificado, se satisface este requisito de

procedibilidad, porque se señalan de forma individual trescientas veintinueve casillas cuya votación se controvierte, aduciendo la causal de nulidad existente en cada caso, de ahí que se cumpla la exigencia legal en cita.

**2.4 Error aritmético.** Por cuanto hace al requisito previsto en el inciso d), párrafo 1, del artículo 52, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que se debe señalar, en caso de que se aduzca error aritmético, tal circunstancia no es aplicable en el particular, porque no se impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo distrital por error aritmético, sino por nulidad de la votación recibida en determinadas mesas directivas de casilla.

**CUARTO. Método de estudio.** Esta Sala Superior, considera pertinente advertir que la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla tiene supuestos expresamente establecidos en la ley, sin que las partes puedan invocar diversas causas, circunstancias o hechos, por lo cuales consideren que se debe anular la votación, recibida en casilla.

Al respecto, cabe destacar que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos constitucional establece que la renovación de los depositarios de los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión se debe hacer mediante elecciones libres, auténticas y periódicas y que, en el ejercicio de la función electoral, son principios

## **SUP-JIN-162/2012**

rectores la **certeza, legalidad**, independencia, imparcialidad y objetividad.

De esos principios, destaca el de certeza que, en términos generales, implica conocimiento sin error, cierto, seguro y claro de algo y, en especial, en materia electoral, se traduce en el deber que tienen todas las autoridades de actuar con apego al sistema normativo vigente, tanto constitucional como legal, a efecto de dotar de certidumbre a su actuación.

En este sentido se debe tener presente, como se expuso al analizar los requisitos especiales de procedibilidad, que los promoventes de los juicios de inconformidad deben precisar, en forma individualizada, las casillas y la causa o causas de nulidad de la votación que se concreta en cada una de ellas, a juicio del demandante, porque sólo de esta forma el órgano jurisdiccional puede entrar al estudio de las invocadas irregularidades.

En el anotado contexto, se debe considerar que las causales específicas de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, en el sistema electoral federal mexicano, están previstas el artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual es al tenor siguiente:

### **Artículo 75**

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

- a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente;
- b) Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señale;
- c) Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo;
- d) Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;
- e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;
- g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley;
- h) Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada;
- i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;
- j) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación, y
- k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Por tanto, los argumentos de los actores, en los juicios de inconformidad, deben tener sustento en las causales de nulidad expresamente previstas en el citado precepto

## SUP-JIN-162/2012

procesal electoral federal; si en la demanda se invoca, como causal de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, una circunstancia diversa, de hecho o de Derecho, ello no puede ser causa justificada para anular la votación recibida en una determinada mesa directiva de casilla.

Por tanto, primero se precisarán las causas que los actores hacen valer, para el efecto de lograr la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, para analizar posteriormente, en forma individualizada tales argumentos y, en su caso, proceder a confirmar o declarar la nulidad de la votación recibida en determinadas casillas, para el efecto final de recomponer el cómputo distrital correspondiente, restando la votación anulada.

**QUINTO. Causales de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla.** La Coalición actora aduce que se actualiza las causas de nulidad de la votación recibida en las siguientes mesas directivas de casilla:

SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	CAUSA DE NULIDAD
103	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
103	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
104	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
104	C1	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f DESPUÉS DE RECuento SUP-RAP-261/2012
104	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
105	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
105	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
106	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
106	E1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
234	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
234	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
235	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
236	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
236	E1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
237	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
237	C1	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f
237	E1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.

SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	CAUSA DE NULIDAD
238	E1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
238	E2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
371	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
371	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
372	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
372	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
372	E1	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f.
373	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
373	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
373	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
374	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
374	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
374	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
375	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
375	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
376	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
376	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
377	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
377	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
377	S1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
378	B	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f DESPUÉS DE RECUENTO SUP-RAP-261/2012.
378	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
379	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
379	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
379	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
380	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
380	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
381	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
381	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
382	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
382	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
383	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
384	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
385	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
385	C1	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f DESPUÉS DE RECUENTO SUP-RAP-261/2012.
386	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
386	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
386	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
388	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
388	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
389	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
389	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
390	B	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f.
390	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
391	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
391	E1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
392	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
393	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
393	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
394	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
526	B	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f DESPUÉS DE RECUENTO SUP-RAP-261/2012.
526	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
526	C2	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f DESPUÉS DE RECUENTO SUP-RAP-261/2012.
527	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
527	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
528	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.

**SUP-JIN-162/2012**

SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	CAUSA DE NULIDAD
528	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
529	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
529	C1	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f DESPUÉS DE RECUENTO SUP-RAP-261/2012.
529	C2	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f DESPUÉS DE RECUENTO SUP-RAP-261/2012.
530	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
531	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
531	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
531	E1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
532	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
532	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
533	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
534	B	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f
544	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
544	C1	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f
544	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
545	B	CAUSALES DEL ART. 75 g AL k NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
545	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
545	E1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
546	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
546	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
547	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
548	B	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f.
548	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
549	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
549	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
550	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
550	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
550	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
897	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
897	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
898	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
898	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
899	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
899	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
899	E1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
900	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
900	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
900	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
901	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
901	C2	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f
902	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
903	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
903	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
904	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
904	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
904	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
904	E1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
905	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
905	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
905	E1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
906	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
907	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
907	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
907	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
908	B	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f DESPUÉS DE RECUENTO SUP-RAP-261/2012.



SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	CAUSA DE NULIDAD
908	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
909	B	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f
909	C1	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f
909	C2	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f DESPUÉS DE RECUENTO SUP-RAP-261/2012.
910	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
910	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
911	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
911	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1610	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1610	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1610	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1611	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1611	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1611	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1612	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1612	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1613	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1613	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1613	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1614	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1614	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1615	B	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f
1616	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1616	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1616	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1616	C3	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1617	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1617	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1617	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1617	C3	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1618	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1618	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1619	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1619	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1619	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1619	E1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1620	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1620	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1621	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1621	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1622	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1622	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1622	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1623	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1623	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1623	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1625	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1625	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1715	B	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f DESPUÉS DE RECUENTO SUP-RAP-261/2012.
1716	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1716	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1717	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1718	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1906	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1906	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1906	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1906	C3	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1907	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.

**SUP-JIN-162/2012**

SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	CAUSA DE NULIDAD
1907	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1907	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1908	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1908	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1908	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1908	S1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1909	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1909	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1910	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1910	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1910	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1911	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1911	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1911	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1911	C3	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1911	C4	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1912	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1912	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1912	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1912	C3	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1912	C4	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1913	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1913	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1913	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1913	C3	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1914	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1914	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1914	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1915	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1915	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1916	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1916	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1916	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1917	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1917	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1917	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1918	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1918	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1918	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1919	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1919	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1919	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1919	C3	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1920	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1920	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1920	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1921	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1921	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1922	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1922	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1923	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1923	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1924	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1924	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1925	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1925	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1925	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1925	C3	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1925	C4	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.

SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	CAUSA DE NULIDAD
1926	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1926	C1	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f
1926	E1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1927	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1927	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1928	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1928	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
2219	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
2219	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
2219	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
2220	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
2220	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
2220	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
2221	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
2222	B	CAUSALES DEL ART. 75 g AL k ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f DESPUÉS DE RECUENTO SUP-RAP-261/2012
2222	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
2223	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
2223	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
2224	B	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f
2224	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
2224	E1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
2225	B	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f
2225	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
2225	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
2226	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
2226	C1	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f
2227	B	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f
2227	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
2227	E1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
2228	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
2228	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
2228	E1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
2229	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
2229	E1	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f DESPUÉS DE RECUENTO SUP-RAP-261/2012.
2230	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
2230	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
2231	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
2231	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
2231	C2	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f
2232	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
2232	C1	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f
2310	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
2310	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
2310	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
2310	C3	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
2311	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
2311	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
2311	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
2312	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
2312	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
2313	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
2313	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
2313	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
2314	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
2314	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
2314	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
2315	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.

**SUP-JIN-162/2012**

SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	CAUSA DE NULIDAD
2315	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
2316	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
2316	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
2413	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
2413	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
2414	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
2414	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
2414	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
2420	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
2420	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
2420	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
2421	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
2421	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
2421	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
2422	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
2422	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
2423	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
2423	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
2424	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
2424	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
2425	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
2425	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
2425	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
2426	B	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f
2426	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
2428	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
2428	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.

Cabe precisar que en su escrito de demanda, la actora inserta tres cuadros más, los cuales son al tenor siguiente:

En el siguiente grupo de casillas, se pide la nulidad de las mismas a pesar de que los paquetes electorales fueron recontados, subsistiendo la causal de nulidad establecida en el artículo 75 f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo anterior ratificado tanto en la discusión y como en la resolución de expediente cuya clave de identificación SU-RAP-261/2012:

SECCIÓN	CASILLA	ERROR DE COMPUTO
104	C1	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 2348 a 1771 y Total de boletas Recibidas 254</p> <p>LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS Total de Boletas Recibidas 578, Total de Boletas Sobrantes 254 y Total de boletas Extraídas 325</p> <p>EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA</p>

SECCIÓN	CASILLA	ERROR DE COMPUTO
		<p>URNA Boletas extraídas de la urna 325 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 321</p> <p>ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 7 y Diferencia entre el primero y el segundo 4</p>
237	C1	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 4250 a 3845 y Total de boletas Recibidas 156</p>
372	E1	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 4045 a 3723 y Total de boletas Recibidas 100</p>
378	B	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 13353 a 12810 y Total de boletas Recibidas 251</p> <p>EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 293 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 286</p> <p>ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 9 y Diferencia entre el primero y el segundo 4</p>
385	C1	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 22330 a 21813 y Total de boletas Recibidas 174</p> <p>EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 344 y Total de Ciudadanos que Votaron 343</p> <p>EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 344 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 342</p> <p>ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 11 y Diferencia entre el primero y el segundo 1</p>
386	B	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 22982 a 22331 y Total de boletas Recibidas 249</p> <p>LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS Total de Boletas Recibidas 652, Total de Boletas Sobrantes 249 y Total de boletas Extraídas 401</p> <p>EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 401 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 395</p> <p>ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA</p>

**SUP-JIN-162/2012**

SECCIÓN	CASILLA	ERROR DE COMPUTO
		ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 18 y Diferencia entre el primero y el segundo 12
390	B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 27499 a 26748 y Total de boletas Recibidas 335  LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS Total de Boletas Recibidas 752, Total de Boletas Sobrantes 335 y Total de boletas Extraídas 415 EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 415 y Total de Ciudadanos que Votaron 416  ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 22 y Diferencia entre el primero y el segundo 11
526	B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 553 a 1 y Total de boletas Recibidas 205  EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 348 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 337  ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 11 y Diferencia entre el primero y el segundo 2
526	C2	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 1659 a 1107 y Total de boletas Recibidas 210  EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 343 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 337  ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 8 y Diferencia entre el primero y el segundo 6
529	C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 5052 a 4390 y Total de boletas Recibidas 272  LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS Total de Boletas Recibidas 663, Total de Boletas Sobrantes 272 y Total de boletas Extraídas 291  EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 291 y Total de Ciudadanos que Votaron

SECCIÓN	CASILLA	ERROR DE COMPUTO
		391 ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 18 y Diferencia entre el primero y el segundo 10
529	C2	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 5715 a 5053 y Total de boletas Recibidas 231  LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS Total de Boletas Recibidas 663, Total de Boletas Sobrantes 231 y  Total de boletas Extraídas 431  EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 431 y Total de Ciudadanos que Votaron 430  EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 431 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 231  ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 14 y Diferencia entre el primero y el segundo 3
534	B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 9667 a 9290 y Total de boletas Recibidas 114  LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS Total de Boletas Recibidas 378, Total de Boletas Sobrantes 114 y Total de boletas Extraídas 263  EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 263 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 258  ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 11 y Diferencia entre el primero y el segundo 7
544	C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 1343 a 673 y Total de boletas Recibidas 302  LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS Total de Boletas Recibidas 671, Total de Boletas Sobrantes 302 y Total de boletas Extraídas 368  ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO

**SUP-JIN-162/2012**

SECCIÓN	CASILLA	ERROR DE COMPUTO
		Votos Nulos 9 y Diferencia entre el primero y el segundo 6
548	B	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 7178 a 6622 y Total de boletas Recibidas 172</p> <p>EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 385 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 384</p> <p>ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 11 y Diferencia entre el primero y el segundo 5</p>
901	C2	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 8799 a 8043 y Total de boletas Recibidas 320</p> <p>LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS Total de Boletas Recibidas 757, Total de Boletas Sobrantes 320 y Total de boletas Extraídas 436</p> <p>EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 436 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 435</p> <p>ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 20 y Diferencia entre el primero y el segundo 15</p>
908	B	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 19791 a'19260 y Total de boletas Recibidas 233</p> <p>EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 299 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 298</p>
909	B	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 20846 a 20323 y Total de boletas Recibidas 234</p> <p>ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 9 y Diferencia entre el primero y el segundo 8</p>
909	C1	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 21370 a 20847 y Total de boletas Recibidas 204</p> <p>EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 320 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 318</p>



SECCIÓN	CASILLA	ERROR DE COMPUTO
		ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 17 y Diferencia entre el primero y el segundo 4
909	C2	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 21894 a 21371 y Total de boletas Recibidas 208  EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 316 y Total de Ciudadanos que Votaron 326 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 316 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 308
1615	B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 9166 a 8492 y Total de boletas Recibidas 295  EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 380 y Total de Ciudadanos que Votaron 379 ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 12 y Diferencia entre el primero y el segundo 2
1715	B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 714 a 1 y Total de boletas Recibidas 257  EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 457 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 452  ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 16 y Diferencia entre el primero y el segundo 5
1926	C1	RECIBIDAS Folios de 41958 a 41504 y Total de boletas Recibidas 153 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 302 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 301  ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 9 y Diferencia entre el primero y el segundo 2
2222	B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 5161 a 4621 y Total de boletas Recibidas 168 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 373 y ciudadanos que votaron

**SUP-JIN-162/2012**

SECCIÓN	CASILLA	ERROR DE COMPUTO
		conforme a listado nominal 368 ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 14 y Diferencia entre el primero y el segundo 3
2224	B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 7116 a 6628 y Total de boletas Recibidas 219 EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 270 y Total de Ciudadanos que Votaron 268 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 270 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 268
2225	B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 9004 a 8488 y Total de boletas Recibidas 203 ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 19 y Diferencia entre el primero y el segundo 7
2226	C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 11012 a 10525 y Total de boletas Recibidas 218 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 270 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 269 ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 13 y Diferencia entre el primero y el segundo 2
2227	B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 11483 a 11013 y Total de boletas Recibidas 169
2229	E1	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 302 y Total de Ciudadanos que Votaron 301 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 302 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 299 ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 14 y Diferencia entre el primero y el segundo 12 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA

SECCIÓN	CASILLA	ERROR DE COMPUTO
		URNA Boletas extraídas de la urna 91 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 85
2231	C2	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 17314 a 16756 y Total de boletas Recibidas 228  EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 331 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 330  ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 16 y Diferencia entre el primero y el segundo 13
2232	C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 18772 a 18044 y Total de boletas Recibidas 304  LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS Total de Boletas Recibidas 729, Total de Boletas Sobrantes 304 y Total de boletas Extraídas 424
2426	B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 10861 a 10125 y Total de boletas Recibidas 259 '  EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 478 y Total de Ciudadanos que Votaron 477  EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA

[...]

Ahora bien, de esto resulta que las irregularidades detectadas han sido efectuadas fuera del marco de la legalidad, conformando así el margen de determinancia, al no tomar en cuenta que los ciudadanos no se encontraban en los listados nominales, por lo que no tienen la facultad de ejercer su derecho al voto, y al efectuarlo afectan la certeza de la votación, al tener la claridad de que esos votos no fueron emitidos válidamente.

Consecuentemente se señalan que se actualizó esta causal de nulidad en las siguientes casillas:

**SUP-JIN-162/2012**

SECCIÓN	CASILLA	TOTAL DE VOTOS	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME AL LISTADO NOMINAL	DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO LUGAR
104	C1	325	325	321	4
378	B	293	293	286	4
385	C1	343	344	342	1
526	B	348	348	337	2
526	C2	343	343	337	6
529	C1	391	291	387	10
529	C2	430	431	231	3
908	B	299	299	298	0
909	C2	326	316	308	14
1715	B	457	457	452	5
2222	B	373	373	368	3

[...]

Ahora bien, de esto resulta que las irregularidades detectadas han sido efectuadas fuera del marco de la legalidad, conformando así el margen de determinancia, al no tomar en cuenta que los ciudadanos no se encontraban en los listados nominales, por lo que no tiene la facultad de ejercer su derecho al voto, y al efectuarlos afectan la certeza de la votación, al tener la claridad de que esos votos no fueron emitidos válidamente.

Consecuentemente se señalan que se actualizó esta causal de nulidad en las siguientes casillas:

SECCIÓN	CASILLA	IRREGULARIDAD GRAVE
545	B	SE LE PERMITIÓ VOTAR A UNA CIUDADANA QUE NO APARECE EN LA LISTA NOMINAL, EL ERROR FUE DE LA PRESIDENTA PORQUE NO ESPERÓ QUE LA SECRETARIA VERIFICARA QUE LA CIUDADANA APARECIERA EN LA LISTA NOMINAL.
2222	B	LA SEÑORA CASTRO MARTINEZ ADELA CON DOMICILIO EN CALLE 3 SUR A S/N DE LA COLONIA SATULO GUERRERA EN TLACHICHUCA, PUEBLA, CON NUMERO DE FOLIO DE SU CREDENCIAL 0000039296397 CON CLAVE DE ELECTOR CSMRAD53121621M100 AÑO DE REGISTRO 1991 EMISIÓN 00 SEC 222 NO APARECIÓ EN LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA Y SE LE PERMITIÓ VOTAR POR COMÚN ACUERDO CON REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS Y SE ANOTÓ AL FINAL DE LA LISTA NOMINAL.

[...]

Antes de esquematizar los anteriores argumentos en un cuadro para su mejor análisis, se debe precisar que la actora, al aducir los hechos por los cuales consideran que se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla,

prevista en el artículo 75, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en haber mediado dolo o error en la computación de los votos, alega que no hay coincidencia entre los datos asentados en los rubros “Total de ciudadanos que votaron” y “Boletas sacadas de la urna (votos)”, pero lo hace en dos formas distintas, es decir, expresa, por una parte, que “EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON”, y por la otra, que “EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA”; sin embargo, en el cuadro que se insertará a continuación, tales alegaciones se concentran en la columna intitulada “*El total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas sacadas de la urna (votos)*”, en razón de que es innecesario plasmarlo en la forma expuesta por los accionantes, al tratarse de los mismos rubros fundamentales. El cuadro concentrador es el siguiente:

No.	Sección	Casilla	Ciudadanos que votaron sin estar en la lista nominal o sin credencial para votar	Los folios de las actas no coinciden con el total de boletas recibidas	Las boletas recibidas en el acta de jornada electoral menos boletas sobrantes, no coincide con el total de boletas sacadas de la urna (votos)	Es mayor el número de votos nulos que la diferencia entre primero y segundo lugar	El total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas sacadas de la urna (votos)	No apertura de paquetes artículo 295 el código federal de instituciones y procedimientos electorales
1	103	B						X
2	103	C1						X
3	104	B						X
4	104	C1	X	X	X	X	X	
5	104	C2						X
6	105	B						X
7	105	C1						X
8	106	B						X

**SUP-JIN-162/2012**

No.	Sección	Casilla	Ciudadanos que votaron sin estar en la lista nominal o sin credencial para votar	Los folios de las actas no coinciden con el total de boletas recibidas	Las boletas recibidas en el acta de jornada electoral menos boletas sobrantes, no coinciden con el total de boletas sacadas de la urna (votos)	Es mayor el número de votos nulos que la diferencia entre primero y segundo lugar	El total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas sacadas de la urna (votos)	No apertura de paquetes artículo 295 el código federal de instituciones y procedimientos electorales
9	106	E1						X
10	234	B						X
11	234	C1						X
12	235	B						X
13	236	B						X
14	236	E1						X
15	237	B						X
16	237	C1		X				
17	237	E1						X
18	238	E1						X
19	238	E2						X
20	371	B						X
21	371	C2						X
22	372	B						X
23	372	C1						X
24	372	E1		X				
25	373	B						X
26	373	C1						X
27	373	C2						X
28	374	B						X
29	374	C1						X
30	374	C2						X
31	375	B						X
32	375	C1						X
33	376	B						X
34	376	C1						X
35	377	B						X
36	377	C1						X
37	377	S1						X
38	378	B	X	X		X	X	
39	378	C1						X
40	379	B						X
41	379	C1						X

SUP-JIN-162/2012

No.	Sección	Casilla	Ciudadanos que votaron sin estar en la lista nominal o sin credencial para votar	Los folios de las actas no coinciden con el total de boletas recibidas	Las boletas recibidas en el acta de jornada electoral menos boletas sobrantes, no coinciden con el total de boletas sacadas de la urna (votos)	Es mayor el número de votos nulos que la diferencia entre primero y segundo lugar	El total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas sacadas de la urna (votos)	No apertura de paquetes artículo 295 el código federal de instituciones y procedimientos electorales
42	379	C2						X
43	380	B						X
44	380	C2						X
45	381	B						X
46	381	C1						X
47	382	B						X
48	382	C1						X
49	383	B						X
50	384	B						X
51	385	B						X
52	385	C1	X	X	X	X	X	
53	386	B		X	X	X	X	
54	386	C1						X
55	386	C2						X
56	388	B						X
57	388	C1						X
58	389	B						X
59	389	C1						X
60	390	B		X	X	X	X	
61	390	C1						X
62	391	B						X
63	391	E1						X
64	392	B						X
65	393	B						X
66	393	C1						X
67	394	B						X
68	526	B	X	X		X	X	
69	526	C1						X
70	526	C2	X	X		X	X	
71	527	B						X
72	527	C1						X
73	528	B						X
74	528	C1						X

**SUP-JIN-162/2012**

No.	Sección	Casilla	Ciudadanos que votaron sin estar en la lista nominal o sin credencial para votar	Los folios de las actas no coinciden con el total de boletas recibidas	Las boletas recibidas en el acta de jornada electoral menos boletas sobrantes, no coinciden con el total de boletas sacadas de la urna (votos)	Es mayor el número de votos nulos que la diferencia entre primero y segundo lugar	El total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas sacadas de la urna (votos)	No apertura de paquetes artículo 295 el código federal de instituciones y procedimientos electorales
75	529	B						X
76	529	C1	X	X	X	X	X	
77	529	C2	X	X	X	X	X	
78	530	B						X
79	531	B						X
80	531	C1						X
81	531	E1						X
82	532	B						X
83	532	C1						X
84	533	B						X
85	534	B		X	X	X	X	
86	544	B						X
87	544	C1		X	X	X		
88	544	C2						X
89	545	B	X					X
90	545	C1						X
91	545	E1						X
92	546	B						X
93	546	C1						X
94	547	C2						X
95	548	B		X		X	X	
96	548	C1						X
97	549	B						X
98	549	C1						X
99	550	B						X
100	550	C1						X
101	550	C2						X
102	897	B						X
103	897	C1						X
104	898	B						X
105	898	C1						X
106	899	B						X
107	899	C1						X



SUP-JIN-162/2012

No.	Sección	Casilla	Ciudadanos que votaron sin estar en la lista nominal o sin credencial para votar	Los folios de las actas no coinciden con el total de boletas recibidas	Las boletas recibidas en el acta de jornada electoral menos boletas sobrantes, no coinciden con el total de boletas sacadas de la urna (votos)	Es mayor el número de votos nulos que la diferencia entre primero y segundo lugar	El total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas sacadas de la urna (votos)	No apertura de paquetes artículo 295 el código federal de instituciones y procedimientos electorales
108	899	E1						X
109	900	B						X
110	900	C1						X
111	900	C2						X
112	901	C1						X
113	901	C2		X	X	X	X	
114	902	C1						X
115	903	B						X
116	903	C1						X
117	904	B						X
118	904	C1						X
119	904	C2						X
120	904	E1						X
121	905	B						X
122	905	C1						X
123	905	E1						X
124	906	B						X
125	907	B						X
126	907	C1						X
127	907	C2						X
128	908	B	X	X			X	
129	908	C1						X
130	909	B		X		X		
131	909	C1		X		X	X	
132	909	C2	X	X	X		X	
133	910	B						X
134	910	C2						X
135	911	B						X
136	911	C1						X
137	1610	B						X
138	1610	C1						X
139	1610	C2						X
140	1611	B						X

**SUP-JIN-162/2012**

No.	Sección	Casilla	Ciudadanos que votaron sin estar en la lista nominal o sin credencial para votar	Los folios de las actas no coinciden con el total de boletas recibidas	Las boletas recibidas en el acta de jornada electoral menos boletas sobrantes, no coinciden con el total de boletas sacadas de la urna (votos)	Es mayor el número de votos nulos que la diferencia entre primero y segundo lugar	El total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas sacadas de la urna (votos)	No apertura de paquetes artículo 295 el código federal de instituciones y procedimientos electorales
141	1611	C1						X
142	1611	C2						X
143	1612	B						X
144	1612	C1						X
145	1613	B						X
146	1613	C1						X
147	1613	C2						X
148	1614	B						X
149	1614	C1						X
150	1615	B		X		X	X	
151	1616	B						X
152	1616	C1						X
153	1616	C2						X
154	1616	C3						X
155	1617	B						X
156	1617	C1						X
157	1617	C2						X
158	1617	C3						X
159	1618	B						X
160	1618	C1						X
161	1619	B						X
162	1619	C1						X
163	1619	C2						X
164	1619	E1						X
165	1620	B						X
166	1620	C1						X
167	1621	B						X
168	1621	C1						X
169	1622	B						X
170	1622	C1						X
171	1622	C2						X
172	1623	B						X
173	1623	C1						X

SUP-JIN-162/2012

No.	Sección	Casilla	Ciudadanos que votaron sin estar en la lista nominal o sin credencial para votar	Los folios de las actas no coinciden con el total de boletas recibidas	Las boletas recibidas en el acta de jornada electoral menos boletas sobrantes, no coincide con el total de boletas sacadas de la urna (votos)	Es mayor el número de votos nulos que la diferencia entre primero y segundo lugar	El total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas sacadas de la urna (votos)	No apertura de paquetes artículo 295 el código federal de instituciones y procedimientos electorales
174	1623	C2						X
175	1625	B						X
176	1625	C1						X
177	1715	B	X	X		X	X	
178	1716	B						X
179	1716	C1						X
180	1717	B						X
181	1718	B						X
182	1906	B						X
183	1906	C1						X
184	1906	C2						X
185	1906	C3						X
186	1907	B						X
187	1907	C1						X
188	1907	C2						X
189	1908	B						X
190	1908	C1						X
191	1908	C2						X
192	1908	S1						X
193	1909	B						X
194	1909	C1						X
195	1910	B						X
196	1910	C1						X
197	1910	C2						X
198	1911	B						X
199	1911	C1						X
200	1911	C2						X
201	1911	C3						X
202	1911	C4						X
203	1912	B						X
204	1912	C1						X
205	1912	C2						X
206	1912	C3						X

**SUP-JIN-162/2012**

No.	Sección	Casilla	Ciudadanos que votaron sin estar en la lista nominal o sin credencial para votar	Los folios de las actas no coinciden con el total de boletas recibidas	Las boletas recibidas en el acta de jornada electoral menos boletas sobrantes, no coinciden con el total de boletas sacadas de la urna (votos)	Es mayor el número de votos nulos que la diferencia entre primero y segundo lugar	El total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas sacadas de la urna (votos)	No apertura de paquetes artículo 295 el código federal de instituciones y procedimientos electorales
207	1912	C4						X
208	1913	B						X
209	1913	C1						X
210	1913	C2						X
211	1913	C3						X
212	1914	B						X
213	1914	C1						X
214	1914	C2						X
215	1915	B						X
216	1915	C1						X
217	1916	B						X
218	1916	C1						X
219	1916	C2						X
220	1917	B						X
221	1917	C1						X
222	1917	C2						X
223	1918	B						X
224	1918	C1						X
225	1918	C2						X
226	1919	B						X
227	1919	C1						X
228	1919	C2						X
229	1919	C3						X
230	1920	B						X
231	1920	C1						X
232	1920	C2						X
233	1921	B						X
234	1921	C1						X
235	1922	B						X
236	1922	C1						X
237	1923	B						X
238	1923	C1						X
239	1924	B						X

SUP-JIN-162/2012

No.	Sección	Casilla	Ciudadanos que votaron sin estar en la lista nominal o sin credencial para votar	Los folios de las actas no coinciden con el total de boletas recibidas	Las boletas recibidas en el acta de jornada electoral menos boletas sobrantes, no coinciden con el total de boletas sacadas de la urna (votos)	Es mayor el número de votos nulos que la diferencia entre primero y segundo lugar	El total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas sacadas de la urna (votos)	No apertura de paquetes artículo 295 el código federal de instituciones y procedimientos electorales
240	1924	C1						X
241	1925	B						X
242	1925	C1						X
243	1925	C2						X
244	1925	C3						X
245	1925	C4						X
246	1926	B						X
247	1926	C1		X		X	X	
248	1926	E1						X
249	1927	B						X
250	1927	C2						X
251	1928	B						X
252	1928	C1						X
253	2219	B						X
254	2219	C1						X
255	2219	C2						X
256	2220	B						X
257	2220	C1						X
258	2220	C2						X
259	2221	B						X
260	2222	B	X	X		X	X	
261	2222	C1						X
262	2223	B						X
263	2223	C1						X
264	2224	B		X			X	
265	2224	C1						X
266	2224	E1						X
267	2225	B		X		X		
268	2225	C1						X
269	2225	C2						X
270	2226	B						X
271	2226	C1		X		X	X	
272	2227	B		X		X	X	

**SUP-JIN-162/2012**

No.	Sección	Casilla	Ciudadanos que votaron sin estar en la lista nominal o sin credencial para votar	Los folios de las actas no coinciden con el total de boletas recibidas	Las boletas recibidas en el acta de jornada electoral menos boletas sobrantes, no coinciden con el total de boletas sacadas de la urna (votos)	Es mayor el número de votos nulos que la diferencia entre primero y segundo lugar	El total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas sacadas de la urna (votos)	No apertura de paquetes artículo 295 el código federal de instituciones y procedimientos electorales
273	2227	C1						X
274	2227	E1						X
275	2228	B						X
276	2228	C1						X
277	2228	E1						X
278	2229	B						X
279	2229	E1					X	X
280	2230	B						X
281	2230	C1						X
282	2231	B						X
283	2231	C1						X
284	2231	C2		X		X	X	
285	2232	B						X
286	2232	C1		X	X			
287	2310	B						X
288	2310	C1						X
289	2310	C2						X
290	2310	C3						X
291	2311	B						X
292	2311	C1						X
293	2311	C2						X
294	2312	C1						X
295	2312	C2						X
296	2313	B						X
297	2313	C1						X
298	2313	C2						X
299	2314	B						X
300	2314	C1						X
301	2314	C2						X
302	2315	B						X
303	2315	C1						X
304	2316	B						X
305	2316	C1						X

No.	Sección	Casilla	Ciudadanos que votaron sin estar en la lista nominal o sin credencial para votar	Los folios de las actas no coinciden con el total de boletas recibidas	Las boletas recibidas en el acta de jornada electoral menos boletas sobrantes, no coincide con el total de boletas sacadas de la urna (votos)	Es mayor el número de votos nulos que la diferencia entre primero y segundo lugar	El total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas sacadas de la urna (votos)	No apertura de paquetes artículo 295 el código federal de instituciones y procedimientos electorales
306	2413	B						X
307	2413	C1						X
308	2414	B						X
309	2414	C1						X
310	2414	C2						X
311	2420	B						X
312	2420	C1						X
313	2420	C2						X
314	2421	B						X
315	2421	C1						X
316	2421	C2						X
317	2422	B						X
318	2422	C1						X
319	2423	B						X
320	2423	C1						X
321	2424	B						X
322	2424	C1						X
323	2425	B						X
324	2425	C1						X
325	2425	C2						X
326	2426	B		X			X	
327	2426	C2						X
328	2428	B						X
329	2428	C1						X

**SEXTO. Estudio del fondo de *litis*.** Dada la pretensión de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, este órgano colegiado considera pertinente analizar, en primer término, aquellas alegaciones relativas a que la votación recibida en mesa directivas de casillas es nula

## **SUP-JIN-162/2012**

porque no existió apertura de paquetes electorales, en el orden siguiente, aquellas en las que se exponen argumentos de causal de nulidad de la votación, sin relacionarlas con alguna casilla en específico; posteriormente se estudiará lo relativo a la validez o nulidad de la votación recibida en las casillas que se identifica en forma específica, atendiendo a los argumentos expresados por la actora, de conformidad con la siguiente clasificación de argumentos expresados en las demandas:

**1.** No apertura de paquetes electorales.

**2.** Irregularidades graves acontecidas durante el procedimiento electoral.

**3.** Causales de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, incisos del g) al k), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**4.** Causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, atendiendo a los argumentos expresados, en los siguientes apartados:

**4.1** Los números de los folios de las boletas asentados en las actas de jornada electoral no coinciden con el total de boletas recibidas.



**4.2** Las boletas recibidas en el acta de jornada electoral menos boletas sobrantes, no coincide con el total de boletas sacadas (votos).

**4.3** Es mayor el número de votos nulos que la diferencia entre primero y segundo.

**4.4** El total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas extraídas.

A efecto de determinar si, en la especie, se actualiza alguna de las causales de nulidad previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que aduce la demandante, se procederá al análisis de las actas de escrutinio y cómputo elaboradas en las mesas directivas de casilla cuya votación se controvierte, además de las actas circunstanciadas de los grupos de recuento, las cuales obran agregadas en los expedientes de los juicios al rubro indicados, así como en el expediente electoral de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al distrito electoral federal ocho (8) del Estado de Puebla, con cabecera en Ciudad Serdán, el cual está en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior.

Es pertinente señalar que tales constancias tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## SUP-JIN-162/2012

Asimismo, se tomarán en consideración las actas circunstanciadas de recuento parcial de cada uno de los grupos de trabajo que se formaron para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la aludida elección, así como el acta de sesión de cómputo distrital llevada a cabo por el Consejo Distrital ocho (8), del Instituto Federal Electoral, en el Estado de Puebla, con cabecera en Ciudad Serdán, iniciada el cuatro de julio de dos mil doce y concluida el día ocho siguiente.

En su caso, se analizarán las actas de jornada electoral, las listas nominales de electores, así como la demás documentación electoral necesaria para la resolución de los conceptos de agravio.

Precisado lo anterior, se analizarán las alegaciones, en términos de los apartados antes enlistados.

### **1. No apertura de paquetes electorales.**

Respecto de las casillas que a continuación se precisan, la enjuiciante considera que se debe declarar la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, dada la *"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE"*:

No.	Sección	Casilla
1	103	B
2	103	C1
3	104	B
4	104	C2

No.	Sección	Casilla
5	105	B
6	105	C1
7	106	B
8	106	E1
9	234	B
10	234	C1
11	235	B
12	236	B
13	236	E1
14	237	B
15	237	E1
16	238	E1
17	238	E2
18	371	B
19	371	C2
20	372	B
21	372	C1
22	373	B
23	373	C1
24	373	C2
25	374	B
26	374	C1
27	374	C2
28	375	B
29	375	C1
30	376	B
31	376	C1
32	377	B
33	377	C1
34	377	S1
35	378	C1
36	379	B
37	379	C1
38	379	C2
39	380	B
40	380	C2
41	381	B
42	381	C1
43	382	B

**SUP-JIN-162/2012**

<b>No.</b>	<b>Sección</b>	<b>Casilla</b>
44	382	C1
45	383	B
46	384	B
47	385	B
48	386	C1
49	386	C2
50	388	B
51	388	C1
52	389	B
53	389	C1
54	390	C1
55	391	B
56	391	E1
57	392	B
58	393	B
59	393	C1
60	394	B
61	526	C1
62	527	B
63	527	C1
64	528	B
65	528	C1
66	529	B
67	530	B
68	531	B
69	531	C1
70	531	E1
71	532	B
72	532	C1
73	533	B
74	544	B
75	544	C2
76	545	B
77	545	C1
78	545	E1
79	546	B
80	546	C1
81	547	C2
82	548	C1

**SUP-JIN-162/2012**

<b>No.</b>	<b>Sección</b>	<b>Casilla</b>
83	549	B
84	549	C1
85	550	B
86	550	C1
87	550	C2
88	897	B
89	897	C1
90	898	B
91	898	C1
92	899	B
93	899	C1
94	899	E1
95	900	B
96	900	C1
97	900	C2
98	901	C1
99	902	C1
100	903	B
101	903	C1
102	904	B
103	904	C1
104	904	C2
105	904	E1
106	905	B
107	905	C1
108	905	E1
109	906	B
110	907	B
111	907	C1
112	907	C2
113	908	C1
114	910	B
115	910	C2
116	911	B
117	911	C1
118	1610	B
119	1610	C1
120	1610	C2
121	1611	B

**SUP-JIN-162/2012**

<b>No.</b>	<b>Sección</b>	<b>Casilla</b>
122	1611	C1
123	1611	C2
124	1612	B
125	1612	C1
126	1613	B
127	1613	C1
128	1613	C2
129	1614	B
130	1614	C1
131	1616	B
132	1616	C1
133	1616	C2
134	1616	C3
135	1617	B
136	1617	C1
137	1617	C2
138	1617	C3
139	1618	B
140	1618	C1
141	1619	B
142	1619	C1
143	1619	C2
144	1619	E1
145	1620	B
146	1620	C1
147	1621	B
148	1621	C1
149	1622	B
150	1622	C1
151	1622	C2
152	1623	B
153	1623	C1
154	1623	C2
155	1625	B
156	1625	C1
157	1716	B
158	1716	C1
159	1717	B
160	1718	B

**SUP-JIN-162/2012**

<b>No.</b>	<b>Sección</b>	<b>Casilla</b>
161	1906	B
162	1906	C1
163	1906	C2
164	1906	C3
165	1907	B
166	1907	C1
167	1907	C2
168	1908	B
169	1908	C1
170	1908	C2
171	1908	S1
172	1909	B
173	1909	C1
174	1910	B
175	1910	C1
176	1910	C2
177	1911	B
178	1911	C1
179	1911	C2
180	1911	C3
181	1911	C4
182	1912	B
183	1912	C1
184	1912	C2
185	1912	C3
186	1912	C4
187	1913	B
188	1913	C1
189	1913	C2
190	1913	C3
191	1914	B
192	1914	C1
193	1914	C2
194	1915	B
195	1915	C1
196	1916	B
197	1916	C1
198	1916	C2
199	1917	B

**SUP-JIN-162/2012**

<b>No.</b>	<b>Sección</b>	<b>Casilla</b>
200	1917	C1
201	1917	C2
202	1918	B
203	1918	C1
204	1918	C2
205	1919	B
206	1919	C1
207	1919	C2
208	1919	C3
209	1920	B
210	1920	C1
211	1920	C2
212	1921	B
213	1921	C1
214	1922	B
215	1922	C1
216	1923	B
217	1923	C1
218	1924	B
219	1924	C1
220	1925	B
221	1925	C1
222	1925	C2
223	1925	C3
224	1925	C4
225	1926	B
226	1926	E1
227	1927	B
228	1927	C2
229	1928	B
230	1928	C1
231	2219	B
232	2219	C1
233	2219	C2
234	2220	B
235	2220	C1
236	2220	C2
237	2221	B
238	2222	C1



**SUP-JIN-162/2012**

<b>No.</b>	<b>Sección</b>	<b>Casilla</b>
239	2223	B
240	2223	C1
241	2224	C1
242	2224	E1
243	2225	C1
244	2225	C2
245	2226	B
246	2227	C1
247	2227	E1
248	2228	B
249	2228	C1
250	2228	E1
251	2229	B
252	2229	E1
253	2230	B
254	2230	C1
255	2231	B
256	2231	C1
257	2232	B
258	2310	B
259	2310	C1
260	2310	C2
261	2310	C3
262	2311	B
263	2311	C1
264	2311	C2
265	2312	C1
266	2312	C2
267	2313	B
268	2313	C1
269	2313	C2
270	2314	B
271	2314	C1
272	2314	C2
273	2315	B
274	2315	C1
275	2316	B
276	2316	C1
277	2413	B

**SUP-JIN-162/2012**

No.	Sección	Casilla
278	2413	C1
279	2414	B
280	2414	C1
281	2414	C2
282	2420	B
283	2420	C1
284	2420	C2
285	2421	B
286	2421	C1
287	2421	C2
288	2422	B
289	2422	C1
290	2423	B
291	2423	C1
292	2424	B
293	2424	C1
294	2425	B
295	2425	C1
296	2425	C2
297	2426	C2
298	2428	B
299	2428	C1

En este aspecto, se debe precisar que el argumento invocado por la actora no es causal de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, pues de las hipótesis contenidas en el artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no se advierte que esté contemplada.

Es más, la misma enjuiciante aduce que el argumento que considera como causal de nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla está prevista en el artículo 295, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electoral, el cual no establece causales de nulidad de la votación recibida en casilla, sino que se refiere al nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa.

En este contexto, se advierte que la enjuiciante no hace valer una auténtica causal de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, sino que aducen que no se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, lo cual no puede viciar la votación recibida.

Además, se debe señalar que la auténtica pretensión de la Coalición actora consiste en que se lleve a cabo diligencia judicial de nuevo escrutinio y cómputo ya fue satisfecha, pues en sentencia incidental de tres de agosto de dos mil doce, esta Sala Superior analizó esa petición de recuento considerando que era parcialmente fundada respecto de las casillas **237-Básica** y **371-Contigua2**.

En el anotado contexto, al no ser causal de nulidad de la votación recibida en casilla, el argumento invocado por la Coalición actora, lo procedente es declararlo **infundado**.

## **2. Irregularidades graves acontecidas durante el procedimiento electoral.**

La Coalición enjuiciante en su escrito de demanda, en el capítulo de hechos, específicamente en el apartado dos (2), expresan que durante la preparación del procedimiento electoral y el desarrollo de las campañas electorales

## **SUP-JIN-162/2012**

existieron irregularidades graves que afectaron la equidad de la elección.

Tales hechos que en concepto de la Coalición enjuiciante son graves, fueron: **a)** rebase de topes de gastos de campaña; **b)** compra del voto; **c)** coacción en el electorado y **d)** uso de recursos públicos. Actos todos, afirma la demandante, desarrollados por la Coalición “Compromiso por México” y de su entonces candidato a Presidente de la República Enrique Peña Nieto.

Según expone la Coalición actora, los precisados actos en el distrito electoral ocho (8) del Estado de Puebla, con cabecera en Ciudad Serdán; tuvieron como fin favorecer y obtener una ventaja indebida por la Coalición “Compromiso por México” y su entonces candidato a Presidente Enrique Peña Nieto.

Manifiesta la actora que el Instituto Federal Electoral y la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales no llevaron a cabo las acciones jurídicas y fácticas correspondientes con el objeto de evitar que se siguieran realizando actos de compra y coacción de los votos, ni el reparto de dinero, tarjetas de débito, tarjetas con crédito telefónico precargado, vales de gasolina, tarjetas precargadas de tiendas de autoservicio, desvío de recursos públicos y privados en distintas modalidades, todos fuera de la ley.

Los hechos que la accionante considera como irregularidades sucedieron en la etapa preparatoria de la elección y también durante la jornada electoral e incluso con posterioridad a la jornada electoral.

Precisa la enjuiciante que tales hechos motivaron la presentación de denuncias administrativas de hechos, por lo que se integraron los expedientes identificados con las siguientes claves: **1)** Q-UFRPP 61/12, que se refiere a entrega de tarjetas y compra de voto; y **2)** Q-UFRPP 22/2012, que contiene la queja por violación al tope de gastos de campaña por parte de Enrique Peña Nieto.

Finalmente manifiesta la Coalición “Movimiento Progresista” en la impugnación que prevé el artículo 52, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hará los señalamientos correspondientes en el término establecido en el artículo 55, párrafo 2, de la citada ley adjetiva electoral; relacionado con lo previsto en el diverso numeral 310 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A juicio de esta Sala Superior los anteriores conceptos de agravio son **inoperantes**, dado que con tales planteamientos, la actora no controvierte los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos por error aritmético en el cómputo o bien por nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, objeto directo del juicio

de inconformidad en análisis, sino la elección en general, por vicios propios, en su opinión. **3. Causales de nulidad previstas en el artículo 75, párrafo 1, incisos del g) a k), de la Ley de Medios de Impugnación.**

En la demanda la actora expone que se actualizan las causales de nulidad de la votación recibida en casilla, previstas en los incisos de g) a k), del artículo 75, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

**3. Causales de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, incisos del g) al k), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.**

**3.1 Ciudadanos sufragaron sin credencial para votar o cuyo nombre no aparecía en la lista nominal.**

La coalición actora aduce que es nula la votación recibida en doce mesas directivas de casilla es nula porque se permitió a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o bien porque su nombre no aparecía en la respectiva lista nominal de electores, con lo cual se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El concepto de agravio es **infundado**.

En cuanto a diez casillas, porque la actora no expone circunstancias específicas de modo tiempo y lugar, en que acontecieron; nada se dice, en lo individual, respecto de la persona o personas a las que supuestamente se les permitió votar sin credencial o sin aparecer en la lista nominal de electores, sino que se constriñe a señalar, en forma genérica y abstracta, el hecho, no obstante que precisan la sección y tipo de casilla en la que aduce ocurrió la mencionada irregularidad. Las mesas directivas de casilla correspondientes son las siguientes:

No.	Sección	Casilla
1	104	C1
2	378	B
3	385	C1
4	526	B
5	526	C2
6	529	C1
7	529	C2
8	908	B
9	909	C2
10	1715	B

No es obstáculo a lo anterior que al individualizar las casillas, la actora inserte un cuadro con seis columnas en las que identifica: sección, tipo de casilla, total de votos, boletas extraídas de la urna, ciudadanos que votaron conforme al listado nominal y diferencia entre el primero y segundo lugar, porque del análisis de estos datos no se puede conocer si una persona votó sin tener credencial para votar o sin estar inscrito en la lista nominal de electores.

## SUP-JIN-162/2012

Por otra parte, respecto de las casillas **545-Básica** y **2222-Básica**, el concepto de agravio también es **infundado**, pues aún en el supuesto de que en cada una de esas casillas, como lo aduce la enjuiciante, hubiera votado una persona sin estar incluido en la lista nominal, lo cierto es que tal situación en nada trasciende al resultado de la votación al no ser determinante, como se expone a continuación.

No.	Sección	Casilla	PAN	Coalición Compromiso por México	Coalición Movimiento Progresista	PANAL	Diferencia entre primero y segundo lugar	Según la actora voto una persona sin estar en la lista nominal
1	545	B	38	133	74	2	59	1
2	2222	B	41	158	154	7	4	1

De la tabla anterior, se obtiene el resultado de la votación obtenida por cada una de las fuerzas políticas de conformidad con el nuevo escrutinio y cómputo que se llevó a cabo en sede administrativa, de lo que se advierte con claridad la diferencia entre el primer y segundo lugar.

En ese sentido, la supuesta irregularidad consistente en que haya votado una persona sin estar incluida en la lista nominal, es menor que la existente entre el primero y segundo lugar, por lo que, al no estar satisfecho el requisito de la determinancia, **no procede decretar** la nulidad de la votación recibida en la citada casilla.

**3.2 Impedir el acceso a representantes de los partidos políticos, sin causa justificada.**



La actora aduce que la instalación de las casillas así como la votación recibida en ellas, se hizo con la ausencia de los representantes de los partidos políticos que integran esa coalición, en razón de que se les impidió el acceso, no obstante, estar debidamente acreditados, con lo cual se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso h), de la Ley de Medios de Impugnación.

**3.3 Violencia física o presión sobre integrantes de mesas directivas de casilla o sobre electores.**

La enjuiciante expone que se ejerció presión sobre los integrantes de las mesas directivas de casilla, así como sobre los electores, lo cual actualiza la hipótesis jurídica del artículo 75, párrafo 1, inciso i) de la ley procesal electoral federal, dado que los actos de presión sobre los electores en las casillas estuvieron constituidos por un comportamiento intimidatorio, inmediato que contenía violencia física y futura e inminente consistente en amenazas; además se llevó a cabo proselitismo por simpatizantes del “citado instituto político” en la zona de las casillas, lo cual se tradujo en una forma de presión sobre los electores.

**3.4 Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos.**

La actora considera que se actualiza la hipótesis que establece el artículo 75, párrafo 1, inciso j), de la ley adjetiva electoral federal porque, sin causa justificada, se impidió a

## **SUP-JIN-162/2012**

ciudadanos, que emitieran su voto de manera libre en la fecha de la jornada electoral.

### **3.5 Irregularidades graves.**

La actora aduce que durante la jornada electoral así como en el cómputo distrital, se presentaron irregularidades graves que actualizan el supuesto previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso k) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que los integrantes de las mesas directivas de casilla, así como el Consejo Distrital responsable, vulneraron lo previsto en los artículos 41 y 116, fracción IV, incisos a), b) y c) de la Constitución federal, en relación con los numerales 104 y 105, del Código electoral federal, dado que tenían el deber de velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.

Considera la enjuiciante que se violó lo previsto en los artículos 154, 157 y 158, del Código electoral federal que establece que los integrantes de las mesas directivas de casilla, como autoridades durante la jornada electoral, deben asegurar el libre ejercicio del sufragio e impedir que se viole el secreto del voto, se afecte la autenticidad del escrutinio y cómputo y se ejerza violencia sobre los electores.

Aunado a lo anterior, aduce la actora que los presidentes de las mesas directivas de casilla omitieron

mantener el orden y no aseguraron el normal desarrollo de la jornada electoral; no solicitaron ni dispusieron del auxilio de la fuerza pública para garantizar el orden en las casillas; no suspendieron la votación, en caso de alteración del orden, ni asentaron los hechos en el acta correspondiente, omitiendo informar al respectivo Consejo electoral.

Esta Sala Superior considera que son **infundados** los conceptos de agravio resumidos e identificados con los precedentes rubros 3.2 (tres punto dos) a 3.5 (tres punto cinco), porque la actora se constriñe a señalar pretendidas causales de nulidad y hechos vagos, genéricos e imprecisos, sin cumplir el requisito insalvable de individualizar mesas directivas de casilla en las que, según la actora, esos hechos acontecieron; ni precisa circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que tales hechos ocurrieron, según afirmación de la demandante.

En este sentido es claro que la actora incumple el requisito previsto en artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a individualizar las casillas cuya votación se impugna, pues aun cuando se señala hechos y omisiones previstos legalmente como causales de nulidad, también es cierto que la actora no precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ni las casillas en las que pretendidamente ocurrieron las mencionadas irregularidades.

## **SUP-JIN-162/2012**

Por lo expuesto, esta Sala Superior considera que son infundados los conceptos de agravio relativos a: 1) Que se permitió sufragar a personas sin credencial de elector o sin estar en la lista nominal; 2) Haber impedido el acceso a representantes de partidos políticos a las mesas directivas de casilla; 3) Existencia de violencia física o presión sobre los electores y los miembros de las mesas directivas de casilla; 4) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto de los ciudadanos, y 5) irregularidades graves durante la jornada electoral.

Por lo expuesto, esta Sala Superior considera que son infundados los conceptos de agravio antes precisados.

#### **4. Causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.**

Previo al estudio de los alegatos expresados por la Coalición actora, se debe exponer que, para que se actualice la causa de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es necesario que medie **error** en escrutinio y cómputo de **votos**, pero además que sea **determinante** para el resultado de la votación recibida en la mesa directiva de casilla; la ausencia de alguno de estos dos elementos es suficiente para tener por no acreditada la causal de nulidad.

Como se advierte, la causal de nulidad prevista en el mencionado precepto legal tiene vinculación con cuestiones que provocan error en el cómputo de votos. Por ello, en principio, los datos que se deben verificar, para determinar si existió o no ese error, son los relativos a los votos y no a otras circunstancias, ya que la causa de nulidad se refiere, precisamente a error en el cómputo de los “votos”.

Este órgano jurisdiccional ha considerado que para el análisis de los elementos de la citada causal de nulidad, se deben comparar rubros fundamentales: **a)** Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores; **b)** Votos extraídos o “sacados” de la urna, y **c)** Votación total emitida; asimismo, se ha establecido el criterio de que las boletas sobrantes sólo constituyen un elemento auxiliar, que en determinados casos puede ser tomado en cuenta.

El anterior criterio ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **8/97**, consultable a fojas trescientas nueve a trescientas doce de la “*Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, volumen 1 (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE**

**SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.**

Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA" y "VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA", están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA", "VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA", según corresponda, con el de: "NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES", para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así,

porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.

## SUP-JIN-162/2012

Con base en lo anterior y a los elementos previstos en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este apartado se analizará atendiendo a los argumentos expresados

### **4.1 Los números de los folios de las boletas asentados en las actas de jornada electoral no coinciden con el total de boletas recibidas.**

La enjuiciante aduce como argumento para solicitar la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, que los números de los folios de las boletas recibidas, asentados en el acta de jornada electoral, no coinciden con el número asentado en el rubro de total de boletas recibidas, lo cual considera causa determinante para que esta Sala Superior decrete la nulidad de la votación recibida en las siguientes mesas directivas de casilla:

Consecutivo	Sección	Casilla
1.	104	C1
2.	237	C1
3.	372	E1
4.	378	B
5.	385	C1
6.	386	B
7.	390	B
8.	526	B
9.	526	C2
10.	529	C1
11.	529	C2
12.	534	B
13.	544	C1
14.	548	B



Consecutivo	Sección	Casilla
15.	901	C2
16.	908	B
17.	909	B
18.	909	C1
19.	909	C2
20.	1615	B
21.	1715	B
22.	1926	C1
23.	2222	B
24.	2224	B
25.	2225	B
26.	2226	C1
27.	2227	B
28.	2231	C2
29.	2232	C1
30.	2426	B

A juicio de esta Sala Superior son **infundados** los argumentos analizados en este apartado, dado que los rubros en los cuales la enjuiciante aduce que existen inconsistencias no corresponden a datos fundamentales que pudieran generar incertidumbre, respecto de la votación emitida en mesa directiva de casilla, lo cual es causa y razón para que se pueda considerar que se debe analizar la argumentación, a fin de determinar si existe la nulidad de la votación. En este particular no se alega que exista inconsistencia en los datos contenidos en dos o más rubros fundamentales.

Por tanto, si la accionante se limita a aducir que no existe concordancia entre el número asentado en el rubro de de boletas recibidas y los números de folio de las boletas recibidas, según lo anotado en el acta de jornada electoral, es evidente, para esta Sala Superior, que esos elementos no afectan la certeza de la votación recibida en casilla y tampoco

## SUP-JIN-162/2012

afectan la certeza sobre la voluntad de los ciudadanos que sufragaron en una determinada mesa directiva de casilla, máxime que la enjuiciante no aduce que exista un error entre los datos contenidos en los citados rubros fundamentales.

En términos de lo expuesto a juicio de esta Sala Superior, devienen infundadas las alegaciones expresadas por la actora y analizadas en párrafos precedentes.

### **4.2 Las boletas recibidas, menos boletas sobrantes, no coincide con el total de boletas sacadas (votos) de la urna.**

La enjuiciante expresa, como argumento para que esta Sala Superior decrete la nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla, que a continuación se enlistan, que el número de boletas recibidas, menos las boletas sobrantes, es distinto al total de boletas sacadas de la urna (votos).

No.	Sección	Casilla
1	104	C1
2	385	C1
3	386	B
4	390	B
5	529	C1
6	529	C2
7	534	B
8	544	C1
9	901	C2
10	909	C2
11	2232	C1

Esta Sala Superior considera que son **infundadas** las alegaciones analizadas en este apartado, dado que los rubros en los cuales la enjuiciante aduce que existe inconsistencia no corresponden a datos fundamentales, que pudieran generar incertidumbre, respecto de la votación emitida en mesa directiva de casilla.

Lo anterior, dado que la accionante se limita a aducir que no existe concordancia entre el resultado del número total de boletas recibidas menos boletas sobrantes, con total de votos contenidos en la urna correspondiente. Esto es así porque el total de boletas recibidas y el total de boletas sobrantes son datos accesorios o auxiliares; no son elementos que puedan afectar la certeza respecto del total de la votación recibida o de la voluntad de los ciudadanos que sufragaron en una determinada mesa directiva de casilla, máxime que la enjuiciante no aduce que exista un error entre dos o más de los citados rubros fundamentales, lo que sí tendría como efecto la necesidad de analizar los datos contenidos en el acta de escrutinio y cómputo, a efecto de verificar si es o no nula la votación recibida en determinada mesa directiva de casilla.

En términos de lo expuesto, a juicio de esta Sala Superior, no asiste razón a la accionante y devienen infundados los conceptos de agravio expresados.

**4.3 Es mayor el número de votos nulos que la diferencia entre primero y segundo lugar.**

## SUP-JIN-162/2012

La Coalición actora expone, como causa para que esta Sala Superior analice la petición de nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla, que se enlistan a continuación, que el número de votos nulos es mayor que la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar de los candidatos a Presidente de la República:

Consecutivo	Sección	Casilla
1.	104	C1
2.	378	B
3.	385	C1
4.	386	B
5.	390	B
6.	526	B
7.	526	C2
8.	529	C1
9.	529	C2
10.	534	B
11.	544	C1
12.	548	B
13.	901	C2
14.	909	B
15.	909	C1
16.	1615	B
17.	1715	B
18.	1926	C1
19.	2222	B
20.	2225	B
21.	2226	C1
22.	2227	B
23.	2231	C2

En concepto de esta Sala Superior son **infundados** los argumentos expresados por la Coalición demandante, que se analizan en este apartado, dado que la causa que aduce para que se decrete la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, no es una causal de nulidad de la

votación recibida en mesa directiva de casilla, de las contempladas en el artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Es más, el argumento aducido por la actora, como causal de nulidad de la votación recibida en las mencionadas mesas directivas de casilla, tan sólo es una de las causales para que proceda el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, conforme a lo previsto en el artículo 295, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este contexto, se advierte que la enjuiciante no hacen valer una auténtica causal de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, de lo cual se advierte lo **infundado** del argumento en estudio.

**4.4 El total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas sacadas de la urna (votos).**

La enjuiciante aduce que de conformidad a lo asentado en el acta de escrutinio y cómputo correspondiente, el número escrito en el rubro de boletas sacadas de la urna (votos) es distinto al número total de ciudadanos que votaron, motivo por el cual solicitan se declare la nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla que a continuación se enlistan:

Consecutivo	Sección	Casilla
1.	104	C1

**SUP-JIN-162/2012**

Consecutivo	Sección	Casilla
2.	378	B
3.	385	C1
4.	386	B
5.	390	B
6.	526	B
7.	526	C2
8.	529	C1
9.	529	C2
10.	534	B
11.	548	B
12.	901	C2
13.	908	B
14.	909	C1
15.	909	C2
16.	1615	B
17.	1715	B
18.	1926	C1
19.	2222	B
20.	2224	B
21.	2226	C1
22.	2227	B
23.	2229	E1
24.	2231	C2
25.	2426	B

El análisis de los argumentos de la actora, respecto de la nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla precisadas en el cuadro que antecede, se limita a verificar si el número asentado en el rubro de boletas sacadas de la urna (votos) es distinto al número total de ciudadanos que votaron, dado que afecta los datos contenidos en rubros que esta Sala Superior ha considerado fundamentales.

Cabe precisar que el rubro de total de votantes, se conforma a partir de dos elementos que se asientan en el

acta de escrutinio y cómputo: **1)** Los ciudadanos que sufragaron por estar inscritos en la respectiva lista nominal de electores y por sentencia emitida por alguna de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y **2)** Los representantes de los partidos políticos que votaron en la mesa directiva de casilla, en la que participaron, sin estar incluidos en la lista nominal de electores.

Al caso, se debe tener presente que por acuerdo CG397/2011 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de fecha catorce de diciembre de dos mil once, se determinó que dada la posibilidad de que los partidos políticos acreditaran, en mesa directiva de casilla, un representante propietario y uno suplente, sin que fuera requisito pertenecer a la sección electoral respectiva, tales representantes podrían emitir su voto en la mesa directiva de casilla ante la cual fueron acreditados.

En este contexto, para poder obtener el número exacto de ciudadanos que votaron en una mesa directiva de casilla, se deben sumar los dos rubros precisados con antelación.

Hecha la acotación anterior, esta Sala Superior procede al análisis correspondiente:

#### **4.4.1 Actas con rubros coincidentes.**

A juicio de este órgano colegiado, las alegaciones son **infundadas**, dado que en todos los casos que se precisan, en la tabla que se inserta a continuación, de la revisión de las

## SUP-JIN-162/2012

actas de escrutinio y cómputo se advierte que los datos correspondientes a los rubros fundamentales obtenidos del nuevo escrutinio y cómputo de las casillas, si coinciden entre sí.

No.	Sección	Casilla	Total de votantes	Boletas sacadas de la urna	Coincidencia
1.	104	C1	325	325	Si
2.	378	B	293	293	Si
3.	385	C1	344	344	Si
4.	526	C2	343	343	Si
5.	529	C1	391	391	Si
6.	534	B	263	263	Si
7.	548	B	385	385	Si
8.	901	C2	436	436	Si
9.	908	B	299	299	Si
10.	909	C1	320	320	Si
11.	909	C2	316	316	Si
12.	1615	B	380	380	Si
13.	1715	B	457	457	Si
14.	1926	C1	302	302	Si
15.	2222	B	373	373	Si
16.	2226	C1	270	270	Si
17.	2227	B	302	302	Si
18.	2229	E1	91	91	Si
19.	2231	C2	331	331	Si
20.	2426	B	478	478	Si

Como se advierte de lo anterior, de la revisión de las constancias atinentes, se concluye que existe concordancia entre los datos de los dos rubros fundamentales mencionados por los actores, en su demanda, motivo por el cual, a juicio de esta Sala Superior, son infundadas las alegaciones manifestadas por la actora.

### 4.4.2 Actas con errores no determinantes.



Ahora bien, del análisis de los datos fundamentales mencionados, total de ciudadanos que votaron y boletas sacadas de la urna (voto), según lo asentado en las respectivas actas de escrutinio y cómputo, se advierte lo siguiente:

No.	Sección	Casilla	Total de votantes	Total boletas sacadas	Coincidencia
1.	386	B	400	401	No
2.	390	B	417	415	No

Conforme al cuadro anterior, existe discrepancia entre los rubros que señala la actora, por lo que es procedente analizar los tres rubros fundamentales para establecer la diferencia mayor ellos.

No.	Sección	Casilla	Total de votantes	Total boletas sacadas	Votación emitida	Diferencia mayor ente rubros fundamentales
1.	386	B	400	401	386	1
2.	390	B	417	415	390	2

Al contar con la diferencia mayor entre rubros fundamentales, lo procedente es verificar si esa diferencia puede ser determinante para el resultado de la votación.

Cabe precisar que las aludidas casillas fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa; por tanto, para hacer la comparación de los rubros fundamentales, a fin de verificar si la discrepancia entre éstos es determinante, se tendrá en consideración el resultado obtenido en el Consejo Distrital, al efectuar la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo.

## SUP-JIN-162/2012

En este sentido de la revisión de las correspondientes actas circunstanciadas de recuento, la votación obtenida por los partidos políticos, en esas mesas directivas de casilla, es la siguiente:

No.	Sección	Casilla	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	PANAL	PRI-PVEM	PRD-PT-MC	PRD-PT	PRD-MC	PT-MC	Cand. no reg.	Votos nulos	Total de la votación
1.	386	B	125	100	68	3	9	2	5	34	26	9	1	1	0	18	401
2.	390	B	154	75	57	3	3	0	7	65	22	8	0	0	0	22	416

De lo anterior, se advierte que dada las Coaliciones de partidos políticos existentes para postular candidato a Presidente de la República, el resultado de la votación es el siguiente:

No.	Sección	Casilla	PAN	COMPROMISO POR MÉXICO	MOVIMIENTO PROGRESISTA	NUEVA ALIANZA	Diferencia entre primero y segundo lugar	Diferencia entre rubros fundamentales
1	386	B	125	137	116	5	12	1
2.	390	B	154	143	90	7	11	2

En ese sentido, la diferencia mayor entre los datos contenidos en los rubros fundamentales: total de votantes, boletas sacadas de la urna (votos) y votación emitida en la mesa directiva de casilla, es menor que la existente entre los candidatos que obtuvieron el primero y segundo lugar en la votación emitida en la casilla, por lo que, al no estar satisfecho el requisito legal de la determinancia, **no procede decretar** la nulidad de la votación recibida en las casillas objeto de impugnación.

Lo anterior, tiene sustento en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **10/2001**, consultable en la página trescientas doce de la "Compilación 1997-2012

Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro es del tenor siguiente:

**ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES).**- No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

**4.4.3 Actas con errores determinantes pero subsanables.**

Respecto de las casillas que a continuación se enlistan, cabe precisar que la diferencia mayor entre rubros fundamentales, es mayor que la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar de la votación total emitida en la mesa directiva de casilla correspondiente, sin embargo, es posible subsanar el error en los términos siguientes:

Primero se debe precisar que las aludidas casillas fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo durante la sesión de cómputo distrital correspondiente, del que se obtuvieron los siguientes resultados:

**SUP-JIN-162/2012**

No.	Sección	Casilla	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	PANAL	PRI-PVEM	PRD-PT-MC	PRD-PT	PRD-MC	PT-MC	Cand. No reg.	Votos nulos	Total de la votación
1.	526	B	79	85	71	3	14	5	4	40	18	13	3	2	0	11	348
2.	529	C2	152	120	65	1	13	3	3	28	21	10	0	0	0	14	430
3.	2224	B	67	85	36	0	15	5	8	24	11	4	2	1	0	10	268

Como en la elección de Presidente de la República dos candidatos fueron postulados por coalición, los resultados por coalición o partido político fueron los siguientes:

No.	Sección	Casilla	PAN	Coalición Compromiso por México	Coalición Movimiento Progresista	PANAL	Diferencia entre primero y segundo lugar	Diferencia mayor entre rubros fundamentales
1.	526	B	79	128	126	4	2	348
2.	529	C2	152	149	112	3	3	231
3.	2224	B	67	109	74	8	35	270

Obtenidos los datos correspondientes, se considera que la irregularidad pudiera ser determinante, como se precisa a continuación:

No.	Sección	Casilla	Total de votantes	Boletas extraídas de las urna	Total de la votación	Diferencia mayor entre rubros fundamentales	Diferencia entre primero y segundo lugar	Determinancia
1.	526	B	348	blanco	348	348	2	Si
2.	529	C2	662	431	430	231	3	Si
3.	2224	B	270	blanco	268	270	35	Si

Ahora bien, conforme a los resultados del nuevo escrutinio y cómputo llevado a cabo en sede administrativa, en un caso el resultado es coincidente en los rubros relativos al total de votantes y al de votación emitida y, en los otros dos, la diferencia no es determinante, como se señala a continuación:

No.	Sección	Casilla	Total de votantes	Votación emitida	Coincidencia
-----	---------	---------	-------------------	------------------	--------------

No.	Sección	Casilla	Total de votantes	Votación emitida	Coincidencia
1.	526	B	348	348	Si
2.	529	C2	662	430	No
3.	2224	B	270	268	No

En efecto, en la casilla **526-Básica**, el resultado del total de votos es coincidente con el rubro de ciudadanos que votaron, asentado en las actas de escrutinio y cómputo correspondientes a esas casillas.

En este orden de ideas, a pesar de que el dato del rubro de boletas sacadas de la urna, asentado en el acta de escrutinio y cómputo, no es coincidente con el de total de votantes y con el total de votación emitida, lo cierto es que esa inconsistencia no conduce a anular la votación recibida en esas casillas, en tanto que, como ha sido precisado, el rubro que no coincide es de naturaleza insubsanable, pues tiene como fuente exclusiva e irrepetible de conocimiento, precisamente el instante en el que, como parte del procedimiento de escrutinio y cómputo, en términos de lo previsto en el artículo 276 incisos c) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el *“presidente de la mesa directiva de casilla abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía”*, hecho lo cual, quien desempeñe la función de segundo escrutador, *“contará las boletas extraídas de la urna”*.

## SUP-JIN-162/2012

Así, se advierte que el dato correspondiente al total de votos emitidos, que ordinariamente es igual al número de boletas depositadas en la urna y que en el particular no es objeto de controversia, es coincidente con el total de ciudadanos que votaron, lo que conduce a concluir, si bien de manera presuntiva, que fueron extraídas de la urna las cantidades coincidentes entre los rubros fundamentales precisados en el cuadro que antecede.

Así las cosas, es posible subsanar las inconsistencias detectadas en las actas de escrutinio y cómputo correspondientes a las casillas **529-Contigua2** y **2224-Básica**, sin necesidad de acudir al rubro de boletas sacadas de la urna, en tanto que ese dato es insubsanable.

Ahora bien, en la casilla **2224-Básica**, no existe coincidencia entre los rubros del total de votantes y el total de votación emitida, no obstante, la inconsistencia no resulta determinante para el resultado de la votación, como se advierte a continuación:

Sección	Casilla	PAN	Coalición Compromiso por México	Coalición Movimiento Progresista	PANAL	Diferencia entre primero y segundo lugar
2224	B	67	109	74	8	35

Como se precisó con anterioridad, la diferencia entre el primero y segundo lugar, en esta casilla, es de 35 (treinta y cinco) votos, por lo que, para confirmar que la diferencia entre los rubros apuntados no es determinante, a continuación se procede a hacer el ejercicio correspondiente:

Sección	Casilla	Total de votantes	Total de la votación	Diferencia entre total de votantes y total de la votación	Diferencia entre primero y segundo lugar	Determinancia
2224	B	270	268	2	35	No

Por lo que respecta a la casilla **529-Contigua2**, si bien es cierto que el dato de ciudadanos que votaron no es coincidente con los demás rubros fundamentales, es posible acudir a la correspondiente lista nominal de electores que en copia certificada obra agregada al expediente al rubro indicado.

Al efecto, en la lista respectiva se asentó que votaron 432 (cuatrocientos treinta y dos) ciudadanos, del cuales 3 (tres) fueron representantes de los partidos políticos por lo que se puede subsanar el rubro de ciudadanos que votaron, en los términos siguientes:

Sección	Casilla	Total de votantes (lista nominal)	Total de la votación	Diferencia entre total de votantes y total de la votación	Diferencia entre primero y segundo lugar	Determinancia
529	C2	432	430	2	3	No

En consecuencia, tomando los datos de la lista nominal de electores para verificar el total de ciudadanos que votaron, así como el resultado del nuevo escrutinio y cómputo, se advierte que no existe una discrepancia que resulte mayor a la diferencia de la votación obtenida por el primer y segundo lugar de la votación.

## SUP-JIN-162/2012

Por todo lo anterior, respecto de las casillas que han quedado precisadas en este apartado, deviene **infundado** el concepto de agravio expresado por la Coalición “movimiento Progresista”.

**SÉPTIMO. Recomposición de cómputo distrital.** Una vez que se han analizado los conceptos de agravio aducidos por la Coalición “Movimiento Progresista” y atendiendo a que en cumplimiento a la sentencia incidental de tres de agosto de dos mil doce, dictada por esta Sala Superior, el inmediato día ocho de agosto se llevó a cabo nuevo escrutinio y cómputo respecto de la votación recibida en las casillas **237-Básica** y **371-Contigua2**, es necesario hacer la recomposición del cómputo distrital en los términos siguientes:

En primer lugar, se debe destacar que en cuanto a la casilla **237-Básica**, los resultados obtenidos en la diligencia judicial de nuevo escrutinio y cómputo son equivalentes a los datos asentados por los funcionarios de la mesa directiva de casilla en el acta de escrutinio y cómputo correspondiente, como se demuestra a continuación:

	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	PANAL	PRI PVEM	PRD PT MC	PRD PT	PRD MC	PT MC	Cand. no reg.	Votos Nulos	Total Votos
Datos del acta de escrutinio y cómputo en mesa directiva de casilla	16	71	73	2	4	blanco	4	24	22	19	3	blanco	blanco	7	245




**SUP-JIN-162/2012**

	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	PANAL	PRI PVEM	PRD PT MC	PRD PT	PRD MC	PT MC	Cand. no reg.	Votos Nulos	Total Votos
Datos del acta circunstanciada de la diligencia judicial de escrutinio y cómputo	16	71	73	2	4	0	4	24	22	19	3	0	0	7	245

Por lo que hace a la casilla **371-Contigua2**, la diferencia entre los datos contenidos en el acta de escrutinio y cómputo en mesa directiva de casilla y los obtenidos en la diligencia judicial de nuevo escrutinio y cómputo, son los siguientes:

	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	PANAL	PRI PVEM	PRD PT MC	PRD PT	PRD MC	PT MC	Cand. no reg.	Votos Nulos	Total Votos
Datos del acta de escrutinio y cómputo en mesa directiva de casilla	143	105	74	4	10	1	16	20	25	11	0	1	1	7	418
Datos del acta circunstanciada de la diligencia judicial de escrutinio y cómputo	143	104	74	4	10	1	16	20	25	11	0	1	0	9	418
Diferencia	0	-1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-1	+2	0

En este sentido, las diferencias se deben reflejar en los resultados del cómputo distrital, conforme a lo siguiente:

PARTIDO/COALICIÓN	Cómputo distrital hecho por el Consejo Distrital	Diferencia resultado de la diligencia judicial de nuevo escrutinio y cómputo	CÓMPUTO DISTRITAL DEFINITIVO
	26,045	0	26,045

SUP-JIN-162/2012

PARTIDO/COALICIÓN	Cómputo distrital hecho por el Consejo Distrital	Diferencia resultado de la diligencia judicial de nuevo escrutinio y cómputo	CÓMPUTO DISTRITAL DEFINITIVO
	31,632	-1	31,631
	23,498	0	23,498
	1,537	0	1,537
	7,257	0	7,257
	1,994	0	1,994
	1,950	0	1,950
	14,631	0	14,631
	13,603	0	13,603
	4,835	0	4,835
	631	0	631
	530	0	530
<b>CANDIDATOS NO REGISTRADOS</b>	31	-1	30
<b>VOTOS NULOS</b>	3,601	+2	3,603
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	131,775	0	131,775

Una vez llevada a cabo la recomposición del cómputo, se debe hacer la distribución de la votación que corresponde

a cada partido político, tomando en consideración lo previsto en los artículos 295, párrafo 1, inciso c), y 298, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que, para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México conformaron la Coalición “Compromiso por México”, en tanto que los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano integraron la Coalición “Movimiento Progresista”.

En este orden de ideas, la suma distrital de votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran cada coalición, de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

Los resultados de la distribución entre partidos políticos, es la siguiente:

							CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS
26,045	38,947	30,767	8,852	14,473	7,108	1,950	30	3,603

Una vez que se tiene la distribución de la votación entre partidos, a continuación se procede a sumar la que corresponde a los partidos políticos que contendieron en coalición para asignarla por cada candidato, por lo que la votación en el Distrito electoral federal ocho (8) en el Estado de Puebla, con cabecera en Ciudad Serdán, correspondiente

**SUP-JIN-162/2012**

a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, resulta ser la siguiente:

<b>PARTIDO</b>	<b>NUMERO DE VOTOS</b>	<b>(Con letra)</b>
 Partido Acción Nacional	26,045	Veintiséis mil cuarenta y cinco
 Coalición "Compromiso por México"	47,799	Cuarenta y siete mil setecientos noventa y nueve
 Coalición "Movimiento Progresista"	52,348	Cincuenta y dos mil trescientos cuarenta y ocho
 Nueva Alianza	1,950	Mil novecientos cincuenta
Candidatos no registrados	30	Treinta
Votos nulos	3,603	Tres mil seiscientos tres
<b>Votación total</b>	<b>131,775</b>	<b>Ciento treinta y un mil setecientos setenta y cinco</b>

Al haber quedado resuelto el juicio de inconformidad al rubro indicado, remítase copia certificada de esta sentencia a la Comisión encargada de elaborar el proyecto de calificación jurisdiccional y, en su caso, la declaración de validez y de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior, de conformidad con los artículos 99, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 298, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 186, fracción II, y 189, fracción I,

inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se modifican los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al distrito electoral federal ocho (8) del Estado de Puebla, con cabecera en Ciudad Serdán, en términos del considerando último de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Remítase copia certificada de esta ejecutoria al expediente que se tramita para efectuar el cómputo final y, en su caso, la declaración de validez y la de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE:** **personalmente** a las coaliciones actora y tercera interesada, **por correo electrónico** al Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito electoral federal ocho (8) con cabecera en Ciudad Serdán, Puebla; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al Consejo General del Instituto Federal Electoral, y **por estrados** a los demás interesados; lo

**SUP-JIN-162/2012**

anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 3 y 5, y 60, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los artículos 102, 103, 106 y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SUP-JIN-162/2012**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**